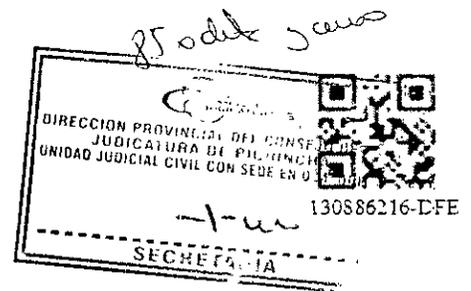


FUNCION JUDICIAL



Juicio No. 17230-2020-07800

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 1 de septiembre del 2020, a las 15h45.

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado por LUIS ERNESTO GARCIA CAÑAS en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL NUCLEO DE PICHINCHA CCE, quien legitima la intervención realizada a su nombre por parte de la Ab. VERONICA ALEXANDRA CAÑAR SANCHEZ en relación a la audiencia pública; agréguese al proceso el escrito presentado por NESTOR CAMILO RESTREPO GUZMAN en el cual legitima la intervención realizada a su nombre por parte de la doctora María Gabriela Acosta Robalino en relación a la audiencia pública, por lo tanto se da por legitimada las intervenciones de las antes señaladas profesionales. En lo principal, la acción de protección presentada, tiene como antecedente la petición realizada por parte de la accionante MARIA FERNANDA ALVARO ARIAS, quien señala que presenta la acción de protección en contra del señor NESTOR CAMILO RESTREPO GUZMAN en calidad de PRESIDENTE DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA y en contra del señor LUIS ERNESTO GARCIA CAÑAS en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL NUCLEO DE PICHINCHA DE LA CASA DE LA CULTURA, quien señala como antecedentes que: " ANTECEDENTES.- Mediante Acción de Personal No. 0003, de fecha 1 de junio del 2019, se me Nombra Provisionalmente Analista de Fomento Artístico y Cultural Provincial, mediante resolución MDT-SFSP-2019-014 de fecha 15 de mayo del 2019, con la cual se aprueba la creación de 87 puestos de carrera, por parte del Ministerio de Trabajo. Accediendo como reitero a nombramiento provisional dentro de la Dirección Provincial Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión. En mi calidad de Analista de Fomento Artístico y Cultural Provincial, conforme establece el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", cumplo funciones que se resumen en tres aristas, las cuales son: Gestión Circulación de Obras Artísticas y Culturales, Gestión de Espacios Públicos y Gestión de Educación no formal, actividades que he venido cumpliendo y realizando a cabalidad y satisfacción junto a quienes conformamos la Unidad de Fomento Artístico y Cultural, tanto es así que no me he visto inmersa en conflicto legal de alguno dentro de la institución en que laboro, pues jamás se me ha instaurado acción disciplinaria en mi contra o Sumarlo Administrativo alguno. Dentro del Memorando Nro. CCE-CCE-N.PCH-2020-0912-M de fecha 21 de julio de 2020, a través del cual se me notifica la terminación del Nombramiento Provisional sin que medie de antemano proceso administrativo alguno que haya determinado dicha decisión arbitraria. Como señalo de manera categórica la notificación de terminación de nombramiento provisional es ilegal, ilegítimo y arbitrario, pues dentro del mismo no se arguye fundamento alguno para tal notificación, solamente una enumeración de memorandos que de ninguna manera pueden motivar la terminación de mi nombramiento provisional y que a continuación detallo y enumero: 1.- Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0241-M de fecha 09 de marzo de 2020, suscrito por el sr. Luis Ernesto García Cañas, en el

cual solicita "remitir un informe detallado de las asistencias del personal que labora en esta cartera de estado correspondiente al mes de febrero". Mismo que fue contestado mediante memorando CCE-CCE-N.PCH-2020- 0297-M, suscrito por la Srta. Daroma Alexandra Rosero Melo Analista de Talento Humano Provincial, en el cual se informá sobre las asistencias correspondientes al mes de febrero del 2020. 2.- Mediante Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0328-M de fecha 02 de abril de 2020, suscrito por la Srta. Daroma Alexandra Rosero Melo Analista de Talento Humano Provincial, dentro del cual manifiesta que remita "el reporte de novedades de asistencia del mes de febrero, donde se indica el tiempo a descontar del sueldo de vacaciones de cada uno de los servidores de Núcleo Pichincha" pues se registra la novedad atrasos a la institución, mismos que fueron justificados mediante informe denominado "Mes de Febrero 2020", de fecha 26 de marzo del 2020, dentro del cual detallo de forma sucinta las razones de retrasos al estar realizando tareas laborales fuera de mi estación de trabajo. 3.- A través de Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0525-M de fecha 20 de mayo de 2020 suscrito por la Srta. Daroma Alexandra Rosero Melo Analista de Talento Humano Provincial, en el cual en resumen manifiesta que: "(...) establece la opción de un convenio de pago para que en el plazo de 7 meses se realice el descuento correspondiente en la remuneración mensual desde el mes de mayo hasta el mes de noviembre de 2020", esto respecto del pago de horas extraordinarias a las cuales accedí de forma lícita y justificadas legalmente, por lo que mediante Memorando CCE- CCE-N.PCH-2020-0553-M de fecha 22 de mayo de 2020, respondí negándome a devolver valores que por ley me corresponden y que en todo caso exista previamente un pronunciamiento de la Contraloría General del Estado o en su defecto el Ministerio de Trabajo, según corresponda, hecho que se encuentra pendiente de tramitar. 4.- Dentro del Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0771-M de fecha 24 de junio de 2020 suscrito por la Tlga. Lucía Carolina Zurita Medina en calidad de Analista Administrativo Financiero Provincial, en cual se comunica la No finalización del proceso de menor cuantía MCOS-CCENP-02-2019, es decir que no había concluido dicho proceso, por lo que menciona este memorando que estaría incurriendo presuntamente en varias faltas a la Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nada más alejado de la realidad de los hechos pues como informé en su debido momento mediante Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0801-M de fecha 29 de junio de 2020, que dicho proceso finalizó el día 02 de diciembre del 2019, fecha en la cual se suscribió el acta de recepción final y definitiva con lo que se cumplió a cabalidad con dicho proceso. 5.- En el Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0893-M de fecha 17 de julio de 2020 suscrito por la Com. Yaffa Carolina Arellano Jaramillo en calidad de Especialista de Fomento Artístico y Cultural Provincial, se manifiesta que "No se ha cumplido a cabalidad con lo acordado dando como resultado el incumplimiento del cronograma establecido de difusión diaria de contenidos por los medios institucionales" refiriéndose al teletrabajo que nos encontramos realizando durante el confinamiento por la pandemia que azota al mundo. La contestación a esta falsa acusación la realicé mediante Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0894-M de fecha 17 de julio de 2020 con el cual justifiqué mi trabajo realizado en la semana que iría desde el 13 al 17 de julio del 2020. 6.- Con el Memorando Nro. CCE-CCE-N.PCH-2020-0800-M de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por Luis Ernesto García Cañas, en su

cali
seg
17
ent
de
dis
gen
igu
Un
me
sus
Art
que
abs
pur
Fer
con
se s
de
un
UF
fun
me
cla
hic
Pic
lab
par
hur
Pic
y
fun
con
la
ne
el
qu
co
asc
me
mi
im

86 octavo y seis

DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL EN SUZUYA Y OTAQUI

calidad de Director Provincial del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana según el cual habría incurrido en incumplimiento de funciones durante teletrabajo que desde el 17 de marzo vengo realizando por efecto de la pandemia por Covid-19 ^{de} acéñala al mundo entero. En la parte pertinente del memorando en represalia por este supuesto incumplimiento de funciones el Director Provincial del Núcleo Pichincha la Casa de la Cultura Ecuatoriana dispone: "la remisión de un informe detallado del tipo de sanción administrativa pertinente que genere este incumplimiento, ya que esto es un perjuicio hacia los intereses institucionales, de igual manera solicito que se inicie el proceso de sanción a todos los funcionarios de esta Unidad." Unidad en la que presto mis servicios, este memorando fue respondido así mismo mediante Memorando Nro. CCE-CCE- N.PCH-2020-0804-M de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por Yaffa Carolina Arellano Jaramillo en calidad de Especialista de Fomento Artístico y Cultural Provincial, dentro del cual entre otras cosas se manifiesta textualmente que: "Si bien ha existido un retraso en la entrega de los informes semanales esto no refleja en absoluto el incumplimiento general de todos los funcionarios al momento de la entrega puntual de los mismos. Funcionarios como: Gabriela Martínez, Patricia Garrido, **María Fernanda Alvaro**, Fernando Andrade, Washington Orellana, Sandra Segura **han cumplido con sus tiempos en todo momento.**" (el énfasis me pertenece), dentro del mismo memorando se señala que: "en ningún momento se puede asegurar en absoluto que el retraso de la entrega de los informes, que a día de hoy ya están al día en su bandeja de correo Institucional, causen un perjuicio hacia los intereses institucionales como para que los funcionarios pertenecientes a UFAC merezcan una sanción o algo similar, sino todo lo contrario, cada uno de los funcionarios de UFAC ha encaminado a la Institución a una reconstrucción y reinvención en medio de la situación actual que estamos viviendo y usted eso lo conoce con absoluta claridad.". Con lo que se demuestra a cabalidad que no se ha incurrido en tal acusación que hiciera el señor Luis Ernesto García Cañas, en su calidad de Director Provincial del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana de un supuesto incumplimiento de funciones y labores durante el teletrabajo que se ha realizado durante la crisis sanitaria producida por la pandemia de Covid- 19. Es decir a pesar de estar inmersos en una de las peores crisis de la humanidad existía persecución, asedio y acoso por parte del Director Provincial del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana. 7.- No puede ser denominada de otra manera y constituye acoso laboral todas estas acciones que de forma injusta, arbitraria y sin fundamento alguno se ha venido levantando de forma sistémica en mi contra y que graves consecuencias han representado en mi vida personal y laboral que he tenido que descuidar por la preocupación que ha significado estos hechos de mala fe, por lo que me vi en la urgente necesidad de presentar denuncia formal por ACOSO LABORAL ante el Ministerio de Trabajo el día 21 de julio del año 2020, denuncia que aún no tiene respuesta pero que con las pruebas que se exponen se determinará la existencia del mencionado acoso laboral y los correspondientes responsables de tal hecho. Como podrá evidenciar su señoría ha existido asedio y acoso dentro del trabajo que he venido realizando a partir de esta serie de memorandos que no tienen asidero alguno y que han sido desvirtuados cada uno de los mismos y tal es así que en ninguno de ellos se ha iniciado proceso administrativo alguno para imponerme una sanción, pues como se desglosa de los documentos que aparejo a esta

demanda no ha correspondido causa alguna en mi contra y así lo han entendido las autoridades del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana al no interponer acción legal o administrativa alguna, lo que deja claro que lo único que ha existido es persecución hacia mi persona. A tal punto llega el acoso y persecución que en virtud de estos paupérrimos, ligeros y desmotivados memorandos que el señor Luis Ernesto García Cañas, en su calidad de Director Provincial del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, de forma arbitraria, ilegal e ilegítima decide dar por terminada mi relación laboral destituyéndome de mi nombramiento provisional, sin que de por medio exista un proceso administrativo sancionatorio o un sumario administrativo dentro del cual se haya probado alguna falta grave que me haga responsable de recaer en dicha destitución y sellando con esto una cadena de abusos en mi contra. Mediante solicitud para que despejen algunas inquietudes fue presentado el día 27 de julio del 2020, el documento denominado "Inquietudes y Consideraciones en el cual hago un descargo al memorando con el cual se da por terminado mi Nombramiento Provisional, mismo que jamás tuvo respuesta alguna. Es clara la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 42 literal b), cuando se refiere a las sanciones por faltas graves y textualmente manifiesta que: "Las Faltas Graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo" el subrayado me pertenece. Es inaudito e increíble que de forma por demás arbitraria el señor Luis Ernesto García Cañas, quiera pasar por sobre las disposiciones del marco jurídico del Estado ecuatoriano y tome decisiones que afectan gravemente a la ciudadanía en este caso puntual mis derechos al trabajo, a la defensa, a un debido proceso. Un debido proceso dentro del cual se me otorgue la posibilidad de defenderme y poder y respeto a mi estado de inocencia y desvirtuar las acusaciones que sobre mí se hagan. Por todo lo dicho este acto administrativo recae en violación de derechos fundamentales de Derecho Constitucional y afecta los derechos subjetivos de los ciudadanos, es un Acto esencialmente ilegítimo, por lo que se convierte en un Acto materia de ser impugnado mediante Acción de Protección y el correspondiente pedido de medidas cautelares....". Con los antecedentes señalados manifiesta que los derechos que considera violados o amenazados indica EL DERECHO AL TRABAJO (ART. 33 de la Constitución de la República); DERECHO A UNA VIDA DIGNA (Art. 66 de la Constitución de la República); DERECHOS DE SERVIDORES Y SERVIDORAS PUBLICAS (ART. 229 de la Constitución de la República); derecho al debido proceso (ART. 76 de la Constitución de la República), presentando las pruebas señaladas en su escrito, y señalando como identificación clara de la pretensión al señalar: " En virtud de los hechos expuestos requiero que su señoría acepte esta demanda y en sentencia restituya mis derechos: al trabajo, a Una Vida Digna, al Debido Proceso, a la Defensa, Presunción de Inocencia, Motivación, como también se garantice mi derecho a que tales actos no se repitan, que se repare integralmente mis derechos por cuanto existe una clara discriminación por parte de la autoridad demandada. De la misma manera, y siendo claramente demostrado el hecho de que se pretende perjudicar mis derechos, su señoría que se tome en cuenta al momento de resolver tales vulneraciones. Así también solicito se sirva ordenar medidas cautelares a fin de velar por mis derechos y poder seguir EJERCIENDO MI DERECHO AL TRABAJO las siguientes: 1. La restitución inmediata a mi lugar de trabajo en el mismo cargo y en las mismas condiciones en las que he

81 - odit gante

DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA - 3-
DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA

venido realizando. 2. La restitución de mi sueldo, más beneficios percibiendo y del cual he sido privada de forma arbitraria. 3. La reintegración al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del cual fui relegada a partir de la decisión atentatoria a mis derechos materia de esta acción. Solicito por último que se establezca el pago de daños y perjuicios que han ocasionado las violaciones a mis derechos antes descritos, como el pago de honorarios profesionales del profesional en derecho que me asiste, por cuanto me he visto obligada a litigar en vista de esta vulneración de mis derechos fundamentales". La demanda ha sido calificada conforme consta del auto de fecha 18 de agosto del 2020, a las 13h30, en la cual se ha dispuesto la notificación a LUIS ERNESTO GARCIA CAÑAS en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL NUCLEO DE PICHINCHA CCE, y al señor NESTOR CAMILO RESTREPO GUZMAN en calidad de Presidente de la Casa de la Cultura. El señor LUIS ERNESTO GARCIA CAÑAS en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL NUCLEO DE PICHINCHA CCE, ha sido notificado conforme consta del acta de fojas 41 del proceso; mientras que al señor CAMILO RESTREPO GUZMAN en calidad de Presidente de la Casa de la Cultura conforme consta del acta de fojas 57 del proceso. Se ha llevado la audiencia en el día y hora señalado conforme consta del acta de fecha veinte y siete de agosto del 2020, de fojas 68 a 73 del proceso, diligencia en la cual la parte accionante señala conforme al acta de audiencia entre lo principal: "... con fecha 14 de agosto del 2020 se presentó Acción Ordinaria de Protección, la cual mediante sorteo ha recaído en su judicatura. La presente acción de protección es presentada en contra de: el señor Camilo Restrepo Guzmán en su calidad de Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y el señor Luis Ernesto García Cañas, en su calidad de Director Provincial del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana. La presente acción de jurisdicción constitucional es presentada en contra del acto ilegítimo suscrito por el señor Luis Ernesto García Cañas, en su calidad de Director Provincial del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, este es, el Memorando Nro. CCE-CCE-N.PCH-2020-0912-M de fecha 21 de julio de 2020. La autoridad administrativa, el Director Provincial del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, mediante este acto me da a conocer la **Notificación de terminación de nombramiento provisional**. El mencionado memorando da por terminada la relación laboral de forma ilegal, ilegítima y arbitraria sin justificar procedimentalmente tal actuar y se me acusa de varias faltas administrativas sin darme la oportunidad de ejercer mi derecho a la defensa, lo cual como consecuencia evidentemente viola varios derechos de la ciudadana Lic. María Fernanda Álvaro Arias como son: el DERECHO AL TRABAJO establecido en el art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 66 numeral 2 (Derecho a Una Vida Digna), art. 326 (Principios del Derecho al Trabajo) y art. 229 inciso segundo (Derechos Irrenunciables de Servidoras y Servidores Públicos) de la misma Carta Magna. De la misma forma existe violación y vulneración del DERECHO AL DEBIDO PROCESO consagrado en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre todo en las garantías determinadas en los numerales 1 (Cumplimiento de las normas y los derechos de las partes); 2 (Presunción de Inocencia); 3 (Observancia del trámite propio de cada procedimiento); numeral 7, literales a) (No privación del derecho a la defensa), b) (Acceso a preparación de la defensa), c) (Escuchada en igualdad de condiciones), d)

(Publicidad de procedimiento), h) (Presentación de pruebas de cargo y descargo), l) (Motivación de resoluciones) y m) (Recurrir el fallo o resolución que decida sobre sus derechos). A pesar de que la accionante hará un recuento exhaustivo de los fundamentos de hecho, de forma sucinta relataré los hechos sistemáticos que desembocaron en la vulneración de derechos antedicha. **ANTECEDENTES.-** Mediante Acción de Personal No. 0003, de fecha 1 de junio del 2019, que se encuentra como habilitante dentro del presente proceso, a la ciudadana Lic. María Fernanda Álvaro Arias le nombraron Provisionalmente Analista de Fomento Artístico y Cultural Provincial. Accediendo como reitero a nombramiento provisional dentro de la Dirección Provincial Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión. Conforme establece el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", las funciones que cumple la accionante se resumen en tres, las cuales son: 1) Gestión de Circulación de Obras Artísticas y Culturales, 2) Gestión de Espacios Públicos y 3) Gestión de Educación no Formal, dentro de la Unidad de Fomento Artístico y Cultural, dentro del cual ha desempeñado sus labores con profesionalismo y a cabalidad las funciones encomendadas, haciéndose acreedora del cariño y respeto de quienes conforman su entorno laboral, tanto es así que no me he visto inmersa en conflicto legal de alguno dentro de la institución, a quien jamás se ha instaurado acción disciplinaria en su contra o Sumario Administrativo alguno. **Dentro del Memorando Nro. CCE-CCE-N.PCH-2020-0912-M de fecha 21 de julio de 2020**, a través del cual se notifica la terminación del Nombramiento Provisional de la ciudadana Lic. María Fernanda Álvaro Arias, **sin que medie de antemano proceso administrativo alguno** que haya determinado dicha decisión, lo que la convierte en arbitraria. Como señalo de manera categórica la notificación de terminación de nombramiento provisional es ilegal, ilegítimo y arbitrario, pues dentro del mismo **no se arguye fundamento alguno para tal notificación**, solamente una enumeración de memorandos, que de ninguna manera pueden motivar la terminación de dicho nombramiento provisional y que a continuación se detalla brevemente: 1.- Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0241-M de fecha 09 de marzo de 2020, suscrito por el sr. Luis Ernesto García Cañas, en el cual solicita "*remitir un informe detallado de las asistencias del personal que labora en esta cartera de estado correspondiente al mes de febrero*". Mismo que fue contestado mediante memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0297-M, suscrito por la Srta. Daroma Alexandra Rosero Melo Analista de Talento Humano Provincial, en el cual se informa sobre las asistencias correspondientes al mes de febrero del 2020. 2.- Mediante Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0328-M de fecha 02 de abril de 2020, suscrito por la Srta. Daroma Alexandra Rosero Melo Analista de Talento Humano Provincial, dentro del cual manifiesta que remita "*el reporte de novedades de asistencia del mes de febrero, donde se indica el tiempo a descontar del sueldo de vacaciones de cada uno de los servidores de Núcleo Pichincha*" pues se registra la novedad atrasos a la institución, mismos que fueron justificados mediante informe denominado "**Mes de Febrero 2020**", de fecha 26 de marzo del 2020, dentro del cual se detallan las razones de los supuestos retrasos, pues los mismos fueron provocados por estar realizando tareas laborales fuera de la estación de trabajo, en los distintos cantones de la provincia de Pichincha. 3.- A través de Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0525-M de fecha 20 de mayo de 2020 suscrito por la Srta. Daroma Alexandra

28- octo y octo
- 4 oct.

DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL DE PICHINCHA

Roséro Melo Analista de Talento Humano Provincial, en el cual en resumen manifiesta que: "(...) establece la opción de un convenio de pago para que en el plazo de 7 meses se realice el descuento correspondiente en la remuneración mensual desde el mes de mayo hasta el mes de noviembre de 2020", esto respecto del pago de horas extraordinarias a las cuales accedió la ciudadana, Lic. María Fernanda Álvaro Arias, de forma lícita y justificadas legalmente, por lo que mediante Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0553-M de fecha 22 de mayo de 2020, responde negándose a devolver valores que por ley le corresponden y que en todo caso exista previamente un pronunciamiento de la Contraloría General del Estado o en su defecto el Ministerio de Trabajo, según corresponda, hecho que se encuentra pendiente de tramitar. 4.- Dentro del Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0771-M de fecha 24 de junio de 2020 suscrito por la Tlga. Lucía Carolina Zurita Medina en calidad de Analista Administrativo Financiero Provincial, en cual se comunica la No finalización del proceso de menor cuantía MCOS-CCENP-02-2019, es decir que no había concluido dicho proceso, por lo que menciona este memorando que estaría incurriendo presuntamente en varias faltas a la Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nada más alejado de la realidad de los hechos pues mediante Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0801-M de fecha 29 de junio de 2020, se comunica que dicho proceso finalizó el día 02 de diciembre del 2019, fecha en la cual se suscribió el acta de recepción final y definitiva con lo que se cumplió a cabalidad con dicho proceso. 5.- En el Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0893-M de fecha 17 de julio de 2020 suscrito por la Com. Yaffa Carolina Arellano Jaramillo en calidad de Especialista de Fomento Artístico y Cultural Provincial, se manifiesta que "No se ha cumplido a cabalidad con lo acordado dando como resultado el incumplimiento del cronograma establecido de difusión diaria de contenidos por los medios institucionales" refiriéndose al teletrabajo que se encontraba realizando durante el confinamiento por la pandemia que azota al mundo. La contestación a esta falsa acusación la realizo mediante Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0894-M de fecha 17 de julio de 2020 con el cual justificó su trabajo realizado en la semana que iría desde el 13 al 17 de julio del 2020. 6.- Con el Memorando Nro. CCE-CCE-N.PCH-2020-0800-M de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por Luis Ernesto García Cañas, en su calidad de Director Provincial del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana según el cual habría incurrido en incumplimiento de funciones durante teletrabajo que desde el 17 de marzo viene realizando por efecto de la pandemia por Covid-19 que acecha al mundo entero. En la parte pertinente del memorando en represalia por este supuesto incumplimiento de funciones el Director Provincial del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana dispone: "la remisión de un informe detallado del tipo de sanción administrativa pertinente que genere este incumplimiento, ya que esto es un perjuicio hacia los intereses institucionales, de igual manera solicito que se inicie el proceso de sanción a todos los funcionarios de esta Unidad." Unidad en la que presta sus servicios, este memorando fue respondido así mismo mediante Memorando Nro. CCE-CCE-N.PCH-2020-0804-M de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por Yaffa Carolina Arellano Jaramillo en calidad de Especialista de Fomento Artístico y Cultural Provincial, dentro del cual entre otras cosas se manifiesta textualmente que: "Si bien ha existido un retraso en la entrega de los informes semanales esto no refleja en absoluto el

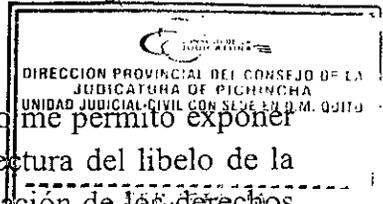
incumplimiento general de todos los funcionarios al momento de la entrega puntual de los mismos. Funcionarios como: Gabriela Martínez, Patricia Garrido, **María Fernanda Alvaro**, Fernando Andrade, Washington Orellana, Sandra Segura **han cumplido con sus tiempos en todo momento.**" (el énfasis me pertenece), dentro del mismo memorando se señala que: "en ningún momento se puede asegurar en absoluto que el retraso de la entrega de los informes, que a día de hoy ya están al día en su bandeja de correo Institucional, causen un perjuicio hacia los intereses institucionales como para que los funcionarios pertenecientes a UFAC merezcan una sanción o algo similar, sino todo lo contrario, cada uno de los funcionarios de UFAC ha encaminado a la Institución a una reconstrucción y reinención en medio de la situación actual que estamos viviendo y usted eso lo conoce con absoluta claridad." Con lo que se demuestra a cabalidad que no se ha incurrido en tal acusación que hiciera el señor Luis Ernesto García Cañas, en su calidad de Director Provincial del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana de un supuesto incumplimiento de funciones y labores durante el teletrabajo que se ha realizado durante la crisis sanitaria producida por la pandemia de Covid-19. Es decir a pesar de estar inmersos en una de las peores crisis de la humanidad existía persecución, asedio y acoso por parte del Director Provincial del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana. 7.- No puede ser denominada de otra manera y constituye acoso laboral todas estas acciones que de forma injusta, arbitraria y sin fundamento alguno se ha venido levantando de forma sistemática en contra de la Lic. María Fernanda Álvaro Arias y que graves consecuencias han representado en su vida personal y laboral, por la preocupación que ha significado estos hechos de mala fe, por lo que se ha presentado denuncia formal por ACOSO LABORAL ante el Ministerio de Trabajo el día 21 de julio del año 2020, denuncia que aún no tiene respuesta pero que con las pruebas que se exponen se determinará la existencia del mencionado acoso laboral y los correspondientes responsables de tal hecho. Como podrá evidenciar su señoría ha existido asedio y acoso dentro del trabajo que he venido realizando a partir de esta serie de memorandos que no tienen asidero alguno y que han sido desvirtuados cada uno de los mismos y tal es así que en ninguno de ellos se ha iniciado proceso administrativo alguno para imponer una sanción, pues como se desglosa de los documentos que se aparejan a esta demanda no ha correspondido causa alguna en su contra y así lo han entendido las autoridades del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana al no interponer acción legal o administrativa alguna, lo que deja claro que lo único que ha existido es persecución hacia la accionante. A tal punto llega el acoso y persecución que en virtud de estos paupérrimos, ligeros y desmotivados memorandos que el señor Luis Ernesto García Cañas, en su calidad de Director Provincial del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, de forma arbitraria, ilegal e ilegítima decide dar por terminada la relación laboral destituyendo de su nombramiento provisional, sin que de por medio exista un proceso administrativo sancionatorio o un sumario administrativo dentro del cual se haya probado alguna falta grave que haga responsable a la accionante antedicha de recaer en dicha destitución y sellando con esto una cadena de abusos en mi contra. Mediante solicitud para que despejen algunas inquietudes fue presentado el día 27 de julio del 2020, el documento denominado "Inquietudes y Consideraciones" en el cual la accionante hace un descargo al memorando con el cual se da por terminado mi Nombramiento Provisional, mismo que jamás

tuvo respuesta alguna. Es clara la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 42 literal b), cuando se refiere a las sanciones por faltas graves y textualmente manifiesta que: "Las Faltas Graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo" el subrayado me pertenece. Es inaudito e increíble que de forma por demás arbitraria el señor Luis Ernesto García Cañas, quiera pasar por sobre las disposiciones del marco jurídico del Estado ecuatoriano y tome decisiones que afectan gravemente a la ciudadanía en este caso puntual los derechos al trabajo, a la defensa, a un debido proceso. Un debido proceso dentro del cual se me otorgue la posibilidad de defensa y respeto a mi estado de inocencia y tener la posibilidad de desvirtuar las acusaciones versadas contra la accionante. Por todo lo dicho este acto administrativo recae en violación de derechos fundamentales de Derecho Constitucional y afecta los derechos subjetivos de los ciudadanos, es un Acto esencialmente ilegítimo, por lo que se convierte en un Acto materia de ser impugnado mediante Acción de Protección y el correspondiente pedido de medidas cautelares. **IV. Los derechos que se consideran violados o amenazados.** Es necesario precisar señor/a Juez/a que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuya principal característica es la protección de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, para cumplir con la finalidad primordial del Estado que es el asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y reconocer que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". (Artículos 3 y 11.9 CRE). El profesor Hernán Salgado indica que "la expresión de derechos fundamentales hace referencia a aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica. Es decir que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidor público de oficio o a petición de parte. El poder del Estado se establece para proteger a la persona humana y los derechos fundamentales. El Derecho limita dicho poder estatal para que éste respete aquellos derechos. El Acto Administrativo producto de esta acción, violenta varios derechos consagrados tanto en la Constitución de la República como en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, causando una inminente amenaza a la a mi integridad restándome derechos y negándome los principios constitucionales de defensa y acceso a la justicia, los derechos que se violan y amenazan se detallan a continuación...", señalando entre estos el: **DERECHO AL TRABAJO; DERECHO A UNA VIDA DIGNA; DERECHOS DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS; DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SE CONCEDIO LA PALABRA AL AMICUS CURIAE** quien señaló entre lo principal: " En un estado de derechos se nos escucha para crear leyes, se nos escucha para elegir candidatos, se nos escucha para establecer políticas públicas, hechos que son facultativos de la ciudadanía con el estado y viceversa Pero hay instancia obligatoria de ser oído y es el momento cuando estén en juego derechos, el derecho al trabajo por ejemplo nadie podrá decidir sobre tal derecho y establecer si se puede o no tener acceso al mismo, por lo que sí está en juego el trabajo y si alguien considera lú3 este debe cesar deberá motivar adecuadamente para el caso que nos ocupa, el campo administrativo, deberá respetarse las garantías básicas dentro de un

proceso administrativo interno en el cual se escuche a las partes sobretodo sobre quién se pretende eventualmente sancionar y dejar sin efecto un derecho, esto cumpliendo con varios pasos que establece la ley COA, LOSEP y reglamento interno. Y desde luego y en mayor medida las garantías básicas del debido proceso que a saber son derecho a la defensa, contar con todas las pruebas, ley preexistente, motivación, derecho de impugnación, si saltarse ni uno solo de ellos pues lo que recae de la omisión de estas garantías básicas dejaríamos sin derechos las personas inmersas en ello, dentro del caso que nos ocupa y respecto los documentos proveídos por la parte accionante se deriva que ninguna de estas garantías básicas han sido respetados ya que ni siquiera existe un proceso administrativo preexistente que se haya llevado a cabo para establecer la sanción de privarle el derecho al trabajo de la ciudadana Lic. María Fernanda Álvaro. La cce núcleo Pichincha establece la sanción más grave que existe para una trabajadora estatal y es la destitución el despido. No es el único caso pero esperemos vayan siendo los último. Muchas veces se ha obviado el debido proceso de la personas. Regreso, se impone la sanción más grave, esto es, desvincular y dejar sin trabajo, a la Lic. María Fernanda Álvaro sin brindarle el derecho a ser oída y todo lo que ello implica”.

SE CONCEDIO LA PALABRA A LA REPRESENTANTE DEL SEÑOR CAMILO RESTREPO GUZMÁN PRESIDENTE DE LA CASA DE LA CULTURA quien manifestó entre lo principal: “ el demandado es el presidente de la sede nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión , quien no puede ser demandado por tener una ilegitimidad de sujeto pasivo. El objeto de esta acción es determinar si cabe o no una vulneración de los derechos, existe una ilegitimación de personería pasiva, cada sede tiene un director provincial quien tiene facultades, el presidente no es autoridad nomidora, existen 24 núcleos a nivel nacional cada director provincial es el encargado de los núcleos provinciales que son entidades desconcentradas, cuentan con un presupuesto propio distinto al de la Sede Nacional, y son responsables del manejo de talento humano, esta acción está dirigida erróneamente al presidente de la Casa de la cultura, por otra parte no se negado el derecho del acceso a la justicia, ya que la accionante no ha iniciado su defensa, es decir no a presentado el debido proceso no ha presentado por la vía administrativa si existe un proceso ante el inspector del ministerio del trabajo, proceso que no se encuentra resuelto hasta el momento con resolución, el acto administrado no ha sido impugnado en la vía correspondiente, para la cual solicitó que se declare inadmisibile la acción ya que no existe vulneración de derechos, por parte de la Sede en el memorando impugnado ya que el presidente no tiene competencia, ya que cada núcleo tiene su director por ende tiene facultades y actúa con autonomía”. **SE CONCEDIO LA PALABRA A LA REPRESENTANTE DEL SEÑOR LUIS GARCÍA CAÑAS, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DEL NÚCLEO PICHINCHA DE LA CASA DE LA CULTURA** quien manifestó entre lo principal: “... En contestación a la acción de protección interpuesta por la señora María Fernanda Álvaro Arias en contra de Luis García Cañas, en su calidad de director del Núcleo Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión, mediante la cual impugna el Memorando Nro. CCE-CCE.N.PCH-2020- 0912 de 21 de julio del 2020, con el que se informa la cesación del nombramiento provisional de la accionante. La señora María Fernanda Álvaro Arias alega que dicho acto administrativo vulneró su derecho al trabajo, al debido proceso, derecho a una vida

6-2020
00 marzo



digna, y el derecho a las servidoras y servidores públicos; en ese sentido me permito exponer las razones por las cuales sus alegaciones carecen de sustento. De la lectura del libelo de la demanda, llama la atención que la accionante alegue la supuesta vulneración de los derechos antes mencionados, citando únicamente la normativa referente a ellos, sin considerar la pertinencia que existe entre las normas citadas y la relación de los hechos, que determinen de manera clara y contundente que existe una supuesta vulneración. La Corte Constitucional ha emitido lineamientos en la forma de analizar la admisibilidad de un cargo que configure una argumentación completa por parte de la autoridad judicial, por tanto establece en la Sentencia 1967-14-EP-20 de 13 de febrero del 2020, en su párrafo 18 que deberá reunir al menos tres elementos: 18.1 **una tesis o conclusión** en el que se afirme el supuesto derecho vulnerado; 18.2 **base fáctica** consistente que determina la acción u omisión en donde expresamente existe una vulneración; y finalmente el 18.3 que exista un **justificación jurídica** que muestre que la acción u omisión vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata. Sin embargo, me refiero señor juez mi defensa en los siguientes términos: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** La Corte Constitucional ha emitido nuevos pronunciamientos con respecto al debido proceso en la garantía de la motivación. Así, la sentencia 1679-12-EP/20 emitida por la Corte Constitucional el 29 de enero de 2020 en su párrafo 44, determinó textualmente: *“La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos”*. Por lo que, en las sentencias N°105-12-EP/19, 135-14-/20, entre otras, la Corte Constitucional interpretando el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, sostuvo que los mínimos que se deben exigir a la autoridad judicial o administrativa para considerar que una decisión está debidamente motivada son: i) enunciar la normativa o principios en los que se basa y ii) explicar la pertinencia entre las normas citadas y la relación de los hechos. Al respecto dejo constancia los siguientes argumentos: i) Se ha enunciado la normativa correspondiente esto es el artículo el 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en la Acción de Personal NP.0022 de 31 de julio del 2020 que ha sido puesta en conocimiento a la accionante, en el cual se hace referencia además al Informe Técnico Nro. NPCH-TH-2020-023 de fecha 20 de julio de 2020 emitido por la UATH, en el que se evidencia de igual forma que se ha citado la norma pertinente, que determina la cesación definitiva de los nombramientos provisionales; y además en el Memorando Nro. CCE-CCE.N.PCH-2020-0912 que hace referencia la parte accionante se determina el artículo 17 literal del Reglamento a la LOSEP, que establece que los nombramientos provisionales no generarán derecho de estabilidad a la o al servidor. ii) Se ha explicado la pertinencia de la norma citada en relación a los hechos, determinando principalmente, que se tomó la decisión de cesar el nombramiento provisional de la accionante, fundamentada en la atribución que le corresponde a la máxima autoridad de administrar el Talento Humano de la institución, y que ha sido fundamentada en el análisis determinado en el Informe Técnico Nro. NPCH-TH-2020-023, de fecha 20 de julio de 2020 emitido por la UATH. En tal sentido, al haber sido enunciada la normativa pertinente en que se basa la cesación del nombramiento, y explicar la pertinencia de esta en relación a los hechos comprobables, se determina que no existe vulneración al derecho al debido proceso. **DERECHO AL TRABAJO** En este sentido, la

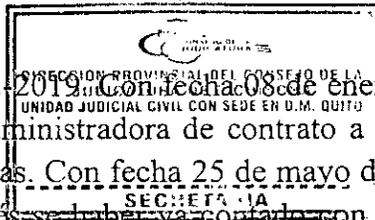
accionante en la demanda hace referencia al Memorando Nro. CCE-CCE.N.PCH- 2020-0912 de 21 de julio del 2020, en donde determina textualmente: "*se me acusa de varias faltas administrativas sin darme la oportunidad de ejercer mi derecho a la defensa*". Respecto a este alegato, es importante enfatizar que no existe un proceso disciplinario en contra de la accionante en el caso que nos ocupa, por tanto dicho argumento carece de validez. Si bien el derecho al trabajo es un derecho fundamental, no es menos cierto que la estabilidad laboral no es una característica de los nombramientos provisionales. De igual manera, la propia LOSEP contempla la cesación de los nombramientos provisionales, así lo determina en su artículo 47 literal e), concordante con el artículo 17 literal b de su Reglamento. Por otro lado, la afirmación de la accionante respecto a que, de forma arbitraria, ilegal e ilegítima se decide dar por terminado su relación laboral destituyéndola de su nombramiento provisional; resulta inverosímil, pues se le dio a conocer en la Acción de Personal 0022 que hace referencia al Informe Técnico antes mencionado, que corresponde a la cesación del nombramiento provisional dispuesta por disposición de la máxima de conformidad a sus atribuciones. De lo expuesto, resulta indiscutible que un nombramiento provisional no cuenta con estabilidad laboral, y que a la accionante, se la cesó citando la normativa pertinente y que no es necesario un régimen disciplinario para la cesación del nombramiento provisional, sino que se debe a una resolución de la autoridad competente amparada en el literal n) del artículo 165 de la Ley Orgánica de Cultura, que determina que es una atribución del Director del Núcleo de Pichincha gestionar la administra del talento humano de la institución, en esta medida señor juez usted puede advertir que respecto de este derecho no existe vulneración alguna.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA En la demanda, la accionante cita el numeral 2 del artículo del 66 de la Constitución, sin determinar cuál es la vulneración del derecho con relación a los hechos, por lo cual no existe un argumento o hecho factico de la supuesta vulneración; suponiendo que la parte accionante pretendió hacer referencia al derecho al trabajo y empleo, este alegato ha sido desvirtuado ya que se determinó que no existe tal vulneración alguna a este derecho.

DERECHO DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS De igual forma, la accionante cita la normativa determinada en el artículo 229 de la Constitución, y no se explica en qué sentido se ha vulnerado este derecho en relación a los hechos. Sin embargo, si bien es cierto la constitución garantiza que los servidores y servidoras gozamos de derechos, así mismo, el mencionado articulado expresa que existe una normativa y un organismo rector en materia de talento humano para el sector público, y esta normativa es la Ley Orgánica de Servicio Público la misma que en su artículo 22 respecto a los deberes de las servidoras y servidores públicos determina en su literal: b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; c) Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones de esta Ley; Cito este articulado, porque en el desempeño de funciones de la accionante, se determina una serie de incumplimientos a estos deberes, que a continuación, detallado de forma breve. 1.

Incumplimiento en el proceso de contratación de Menor Cuantía. Memorando CCE-CCE-N.PCH-2019-1230-M del 24 de septiembre de 2019, se le designa a la accionante como

A-sech 91-nov-2020



administradora del proceso de menor cuantía MCOS-CCENP-02-2019, con fecha 08 de enero de 2020, se crea el usuario en el portal del SERCOP como administradora de contrato a la accionante, que consta registrado en el portal de compras públicas. Con fecha 25 de mayo del 2020 la accionante solicita el reseteo de claves, 4 meses después se haber ya contado con la creación de la mismas. Con Memorando Nro. CCE-CCE-N.PCH-2020-0770-M de 24 de junio, la Analista Administrativa Financiera notifica a la accionante, que **NO** se ha finalizado del proceso de menor cuantía MCOS-CCENP-02-2019 para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE ARTISTAS PARA FOMENTAR LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMÍN CARRIÓN" NÚCLEO DE PICHINCHA. Con Memorando Nro. CCE-CCE-N.PCH-2020-0771-MC, de 24 de junio, la Analista Administrativa Financiera notifica a la Máxima Autoridad, la NO finalización del Proceso DEMENOR CUANTÍA MCOS-CCENP-02-2019 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE ARTISTAS PARA FOMENTAR LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMÍN CARRIÓN" NÚCLEO DE PICHINCHA. Finalmente, la accionante culmina el proceso el 30 de junio del 2020, 5 meses después de la fecha en que debió culminarse, siendo esto una responsabilidad de la accionante en su calidad de administradora, incurriendo en incumplimiento con respecto a la terminación en debida forma del contrato, como se evidencia en el portal de Compras Públicas, por tanto, es otra actividad con retraso y en su momento con incumplimientos.

2. Incumplimiento en la jornada laboral de trabajo: Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0241-M, de 09 de marzo de 2020, el Director Provincial, solicita a la Analista de Talento Humano Provincial, un informe de asistencias del personal correspondiente al mes de febrero 2020. Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0297-M, de 25 de marzo de 2020, Analista de Talento Humano Provincial, informa a todo el personal sobre las "Novedades de Asistencia febrero 2020", para la respectiva verificación y justificación con el sustento necesario si así lo fuere. Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0329-M, de 02 de abril de 2020, el Director Provincial, autoriza proceder con el descuento con cargo a vacaciones. Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0330-M de 03 de abril de 2020, la accionante, solicita al Director Provincial y a la Analista de Talento Humano Provincial, se le aclare por qué no se ha justificado las novedades en su asistencia. Con respecto a la justificación suscrita por la accionante, en el cual intenta justificar las novedades de asistencia, no existe un respaldo ni se adjunta la autorización de permisos institucionales. En conclusión, en la demanda la accionante, alega que con respecto al reporte de atrasos en su contra, ella lo ha justificado mediante un informe; presupuesto que es contradicho por ella misma, ya que determina en el Informe de fecha 27 julio del 2020 que fue enviado a Talento Humano, que se ha acogido y respeta las decisiones de la máxima autoridad, y que se proceda al descuento de inasistencia con cargo a vacaciones; esto con base a que no tenía los justificativos correspondientes que evidencien estos atrasos y novedades en la asistencia de la accionante.

3. Incumplimiento al pago indebido de horas: Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0517-M de 18 de mayo de 2020, el Director Provincial del Núcleo de Pichincha, una vez que ha evidenciado el pago indebido de horas extras, dispone proceder de

acuerdo a la normativa legal vigente lo siguiente: poner en conocimiento de las entidades de Control; el inicio el proceso para devolución de los haberes pagados de manera inapropiada; y que, se realice los cálculos correspondientes y establezca un mecanismo para la devolución. Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0525-M, de 20 de mayo de 2020 la Analista de Talento Humano Provincial, informa a la Institución sobre el detalle del análisis técnico de los pagos que no cumplían con la normativa legal vigente, entre los que consta la accionante, y se determina que se realizará convenios de pago. Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0553-M, de 22 de mayo de 2020, la accionante, determina que NO AUTORIZO proceder con el convenio de pago. Memorando CCE-CCE-N.PCH-2020-0607-M de 28 de mayo de 2020, la Analista de Talento Humano Provincial, emite respuesta informando a la accionante que esta información será remitida al Ministerio de Trabajo y a la Contraloría General del Estado, para que se proceda de conformidad con la Ley y a la normativa correspondiente. De lo expuesto, se concluye que se evidencia el pago indebido de horas extras, por tanto, se toma medidas para corregir esta irregularidad. En consecuencia, se pone en conocimiento de los órganos de control como constan en la pruebas de descargo; así también se procedió a emendar esta irregularidad, celebrando convenios de pago para realizar la devolución de estos haberes, de los cuáles los funcionarios/as accedieron en su totalidad exceptuando la accionante, quien manifestaba la existencia de un informe con el cual ha cumplido con actividades, que conllevan al pago de horas extraordinarias, documento que no tiene una planificación de actividades autorizadas, y que principalmente no cuenta con la aprobación de la máxima para el pago de horas extraordinarias. **4. Incumplimiento de actividades modalidad teletrabajo.** Mediante Memorando Nro. CCE-CCE-N.PCH-2020-0893-M, de 17 de julio de 2020, la Especialista de Fomento Artístico y Cultural Provincial y Coordinadora de la unidad en donde desempeñaba las funciones la accionante, determina y evidencia el incumplimiento de actividades por parte de la legitimada activa, por tanto, hace un llamado de atención para que se justifique dicho incumplimiento y al no contar con los justificativos reales, razonables y lógicos procede a poner en conocimiento de la máxima autoridad de este particular. La justificación de la accionante respecto al incumplimiento de las actividades solicitadas, lo determina en memorando quipux y correos electrónicos debidamente certificados, los justificativos para el incumplimiento de sus funciones son los siguientes: *"He tenido una semana compleja de decaimiento moral y sentimental. Actualmente me encuentro culminando mis estudios de cuarto nivel, ha sido una jornada extensa, me siento muy agotada física y e intelectualmente. Los productos no han sido los solicitados, por un tema totalmente técnico y referente al ordenador que utilizo."* Se concluye que no se cumplió con la entrega de los productos y actividades solicitadas, lo que evidencia el incumplimiento de actividades en la jornada la completa de trabajo. **Pretensión** En conclusión, la legitimada activa no llega a determinar con exactitud que "disposición constitucional" esta institución ha dejado de aplicar, pues únicamente se limita a meras afirmaciones, mismas que no han podido ser justificadas. Por tanto no existe un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión. Es importante enfatizar que no se ha realizado ningún tipo de destitución, ya que claramente se señala que corresponde a una cesación de funciones. Finalmente, es preciso señalar que el proceso constitucional que nos ocupa es una

92 - route 5 de

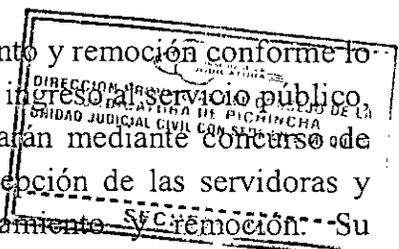
B - 2011

DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA
JURISDICCION CIVIL CON SEDE EN D.M. QUITO
SECRETARIA

acción de protección, que no supone un mecanismo judicial que tenga por objeto determinar la culpabilidad o responsabilidad de la accionante, sino que ~~tiene por fin verificar si~~ en el proceso se han vulnerado derechos constitucionales, esto en concordancia a la Sentencia No. 157-14-EP/20 del 22 de julio del 2020 desde párrafo ~~29 - al - 32 - resultado - por - la~~ Corte Constitucional. Señor juez una vez demostrado que no existen vulneraciones ateadas por la accionante, solicito se declare improcedente la acción interpuesta por la señora María Fernanda Álvaro Arias". Las parte expusieron sus réplicas, y luego se dio a conocer la decisión en forma oral, por lo que siendo el estado para poner en conocimiento de las partes de manera escrita y fundamentada conforme lo establece la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera y fundamenta: **PRIMERO .- JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Esta autoridad tiene competencia para conocer la presente acción de Protección como garantía Jurisdiccional, en razón del sorteo realizado y constante en el acta de fojas 38 del proceso, así como de conformidad con el Arts. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República que determina que: "será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos...; y acción de personal No. No. 3686-DP-17-2016-MP de fecha 23 de mayo del 2016. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.** En la tramitación de la presente garantía constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, ya que se ha dado el trámite establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; entre estas se ha notificado al señor LUIS ERNESTO GARCIA CAÑAS en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL NUCLEO DE PICHINCHA CCE, conforme consta del acta de fojas 41 del proceso; mientras que al señor CAMILO RESTREPO GUZMAN en calidad de Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana conforme consta del acta de fojas 57 del proceso. De igual forma se ha notificado al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO conforme consta del acta de fojas 43, compareciendo los accionados quienes han ejercido su derecho a la defensa. Al haberse agotado el procedimiento dentro de los términos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo los parámetros ya señalados, se declara la validez procesal. **TERCERO.-** El art 88 de la Constitución de la República, y Art. 39, 40, 41 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , tiene como finalidad el amparo eficaz y directo de los derechos reconocidos por la ley fundamental, y se podrá interponerse cuanto exista vulneración de derechos reconocidos constitucionalmente por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, es decir que, la acción de protección no es un procedimiento previsto para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, de igual manera tampoco para efectos de reemplazar procedimientos tomados por autoridades que tengan plena competencia para sustanciarlos por expresa disposición legal y constitucional. De igual forma hay que considerar que para que proceda la acción de protección se requiere de tres requisitos conforme lo señala el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a saber: 1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- acción u omisión de autoridad pública o de un particular. c.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial

adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así como se indica que es improcedente la acción de protección: "1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". **CUARTO** .- Conforme a la pretensión señalada por la accionante, tiene como fundamento que se le restituya sus derechos al trabajo, a una vida digna, al debido proceso, a la defensa, presunción de inocencia, motivación, así como se garantice de que no se repitan los actos que vulneren su derecho; solicita que se disponga la restitución inmediata a su lugar de trabajo en el mismo cargo y en las mismas condiciones, a la restitución del sueldo, mas beneficios de ley que ha venido percibiendo, y que ha sido privado arbitrariamente, así como la reintegración al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de la cual ha sido relegada a partir de la decisión atentatoria, que en si constituiría la notificación de terminación del nombramiento provisional, realizado mediante memorándum No. CCE-CCE-N. PCH-2020-0912-M , de fecha 21 de julio del 2020, y que en su parte pertinente señala: " Se le NOTIFICA que el nombramiento provisional otorgado para ocupar el puesto de Analista de Fomento Artístico y Cultural Provincial, concluirá el 31 de julio del 2020", documento constante a fojas 23 y 24 del proceso, suscrito por el señor Luis Ernesto García Cañas. Al respecto se debe considerar que de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, se debe garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de una manera eficaz e inmediata, pero ello implica también observar parámetros que en si constituye la seguridad jurídica señalada en el Art. 82 de la Constitución de la República que ordena: " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Ahora si bien, el Art. 33 de la Constitución de la República señala: " El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado", pero la misma Constitución hace referencia cuando se trata de los derechos de los servidores públicos al señala; " **Art. 229.-** Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores", es decir que establece que se debe seguir los parámetros de una ley, que en el presente caso sería la Ley Orgánica de Servicio Público, así como también se establece la propia Constitución que el ingreso al servicio público corresponde a funcionarios

-11-
mayo 93
y te

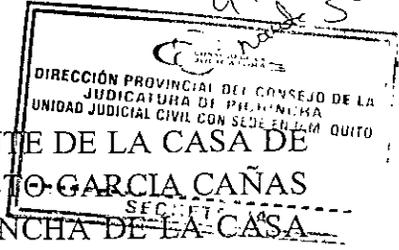


de carrera y que también existe nombramiento de libre nombramiento y remoción conforme lo señala el Art. 228 (Constitución de la República) que señala: “ El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”. Si se observa la acción de personal No. NP-0003, de fecha 01 de junio del 2019, constante a fojas 1 del proceso señala en su parte pertinente: “EXPLICACION: Mediante Resolución No. MDT-SFT-SFSP-2019-014 de fecha 15 mayo del 2019, se aprueba la creación de ochenta y siete (87) puestos de carrera, por parte del Ministerio del Trabajo. El Director del Núcleo de Pichincha de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, en la base a sus facultades, Resuelve: Nombrar provisionalmente a usted, según lo determinado en los artículos 17 literal b) y 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir este nombramiento no generará derecho de estabilidad a la o el servidor público, en consecuencia la autoridad nominadora, podrá dar por terminado el mismo en cualquier momento, mientras se nombre al ganador del concurso de méritos y oposición”, es decir que la acción de personal se elabora bajo parámetros reglamentarios, y que si observamos a mas de las disposiciones reglamentarias las disposiciones legales, tenemos que el Art. 83 de la LOSEP señala: “ **Art. 83.-** Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:...” “ h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional”; El **Art. 47** señala: “ Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:...” “e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción”. Entre las disposiciones del Reglamento General A La Ley Orgánica del Servicio Público tenemos en Art. 17 que señala: “Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: a)....”, “ b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor”; el Art. 105 del mismo reglamento señala: “ En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva”. Dentro del presente caso, se desprende que quien emitió el memorando No. CCE-CCE-N. PCH-2020-0912-M , de fecha 21 de julio del 2020, con el cual se notificó con la terminación del nombramiento provisional, para ocupar el puesto de Analista de Fomento Artístico y Cultural Provincial fue

suscrito por el señor Luis Ernesto García Cañas, quien ostenta la calidad de DIRECTOR PROVINCIAL NUCLEO DE PICHINCHA - CCE-, quien de conformidad con el Art. 165 de La Ley Orgánica de la Cultura señala: "Del Director del Núcleo Provincial. El Director de cada núcleo provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión será el representante legal del núcleo provincial a su cargo, durará en sus funciones cuatro años, podrá ser reelegido por un período adicional, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:.....", " m) Suscribir acuerdos, contratos y convenios relacionados con el pleno ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes; n) Gestionar y administrar los recursos financieros y el talento humano de la institución", es decir que el Director es la persona que tiene la representación legal, así como con las facultades legales para gestionar y administrar lo relacionado a recursos financieros y talento humano (provincial). Por lo tanto, la acción de personal fue emitida con el carácter de provisional, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias; existen disposiciones legales para designar bajo dicha modalidad, como es nombramiento provisional, que implica hasta la determinación de cierto tiempo o para ocupar temporalmente; el Director en su facultad legal puede solicitar la remoción, sin que ello constituya sanción al servidor público bajo dicha modalidad laboral. De igual forma no se ha justificado que la accionante se encuentre dentro de las excepciones señaladas en el Art., 58 de la LOSEP, a efectos de encontrarse amparada dentro de los parámetros constitucionales y dentro del bloque de constitucionalidad, por lo que la acción de protección no sería procedente. De igual forma revisar ciertos aspectos como incumplimiento de actividades, presentación de informe, descargo de vacaciones, verificación de asistencias, convenio de pagos, justificación de incumplimientos, no se encontraría dentro de la naturaleza de la presente acción de protección, dejando a salvo cualquier acción que se creyere asistidas las partes por cuerda separada.

QUINTO.- Dentro del presente proceso, no existe ninguna documentación que haga referencia a que se han agotado las vías administrativas, cuando de conformidad con el Art. 173 de la Constitución de la República, así como el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que los actos administrativos son impugnables en sede jurisdiccional, es decir que existen otras vías administrativas y legales, conforme lo señala el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en si constituye otra vía. **SEXTO** :- Por lo expuesto anteriormente, y por las consideraciones que se han realizado, en base a los fundamentos y disposiciones legales y reglamentarias señaladas, se desprende que la actuación del Director del Núcleo Provincial CCE, se encuentra en base a los preceptos constitucionales, legales e institucionales en el ejercicio de sus facultades, enmarcada dentro de su propio cuerpo como es la Ley Orgánica de la Cultura, por lo que lo manifestado en la demanda de acción de protección, se encuentra dentro de lo establecido en el Art. 42, numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al no demostrarse la concurrencia señalada en lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** se declara improcedente la demanda de acción de protección propuesta por la accionante MARIA FERNANDA ALVARO ARIAS en contra del señor

-10 chaz
94
na
5000



NESTOR CAMILO RESTREPO GUZMAN en calidad de PRESIDENTE DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA, y en contra del señor LUIS ERNESTO GARCIA CAÑAS en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL NUCLEO DE PICHINCHA DE LA CASA DE LA CULTURA. Una vez que se ejecutorie la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

CHINDE CHAMORRO RICHARD WILMER

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



130890395-DFE

En Quito, martes uno de septiembre del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALVARO ARIAS MARIA FERNANDA en el casillero No.3852, en el casillero electrónico No.1719663153 correo electrónico promero_2016@hotmail.com , andresbitri@yahoo.es. del Dr./Ab. ALEJANDRO PAÚL ROMERO LÓPEZ; CAMILO RESTREPO GUZMAN (PRESIDENTE DE LA CASA DE LA CULTURA ECUTORIANA) en el correo electrónico luis.garcia@casadelacultura.gob.ec, presidencia@casadelacultura.gob.ec. CARLOS ANDRES VILLACIS BARRENO en el correo electrónico centroceip@gmail.com. LUIS ERNESTO GARCIA CAÑAS (DIRECTOR PROVINCIAL DEL NUCLEO PICHINCHA) en el correo electrónico luis.garcia@casadelacultura.gob.ec, presidencia@casadelacultura.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, Certifico:

MALDONADO PAREDES ANDREA CAROLINA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL



11-
Office

135255298-DFE

Juicio No. 17230-2020-07800

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA INAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito,

jueves 29 de octubre del 2020, a las 11h44.

RAZON.- Siento por tal que la sentencia de fecha 01 de Septiembre del 2020, las 15h45 se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Quito, 29 de octubre del 2020.-

CERTIFICO


MALDONADO PAREDES ANDREA CAROLINA

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
ANDREA
CAROLINA
MALDONADO
PAREDES
C=EC
L=QUITO
CI
1714174032

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

12
Dose

17230-2020-07800

RAZON: Certifico que las diez (10) fojas son útiles de las cuales comparadas con sus originales las que anteceden son **fiel copias de sus originales**, tomadas de las piezas procesales de la causa **No. 17230-2020-07800**, que reposan en el archivo **del Complejo Judicial Norte**, con sede en el Cantón Quito, parroquia Iñaquito - LO CERTIFICO.- Quito, 30 de Octubre del 2020.



Ab. Maldonado Paredes-Andrea Carolina

**SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA
PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA**